



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-01170
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Declara infundada Nulidad

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial del accionado.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte accionada presentó escrito mediante el cual indicó que en el proceso se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, lo cual constituye una causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G del P., razón por la cual se impartió trámite a la nulidad planteada.

Fundamentó su solicitud indicando que en relación a la sentencia anticipada no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas dentro de la valoración de la sana crítica y de las que se podrían aportar dentro del desarrollo normal del mismo, como quiera que para la obtención de los elementos de juicio, a parte de los que ya obran en el expediente, se negó la celebración de la audiencia inicial, para tratar las excepciones de mérito expuestas.

El accionado argumentó, en síntesis, que de conformidad con el artículo 4 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 42, numeral 2 y 4, 167 inciso 2, 170, 281, parágrafos 318, parágrafo, 372, entre otros; el juez podrá decretar pruebas de oficio de manera oficiosa con el propósito de constatar los presupuestos de hecho de las pretensiones de la demandante y las excepciones de mérito del demandado, así como trasladar la carga de la prueba a la parte que se le facilite probar; lo que no aconteció para el caso concreto, ya que no se valoró que el cobro de dineros e intereses que no se deben.

Así mismo, indicó que no se procedió a practicar las pruebas en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, como la obligatoriedad de practicar interrogatorio a las partes, por lo cual el proceso es nulo del todo o en parte, entre otras cosas, cuando se omite la práctica de una prueba de acuerdo con la ley.

Así sustentada la solicitud de nulidad y luego de haberse corrido traslado al demandante sin que existiera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que debe existir un interés en que la nulidad alegada sea declarada, y consecuentemente se anule la actuación, o la porción del proceso que se encuentre viciada, o todo el proceso según el caso. El interés en la declaratoria de nulidad debe mirarse como una voluntad particular, determinada por el perjuicio que al sujeto procesal el vicio de nulidad, le pueda generar.

Lo antes expuesto implica que solamente está legitimado quien de manera particular y específica tenga interés en su declaratoria. "No obstante, frente a esta última tesis puede acontecer que un sujeto procesal resulte perjudicado con una actuación viciada de nulidad y sin embargo, carezca de legitimación para solicitar la declaración de nulidad." ¹Dentro de los principios que gobiernan el régimen de las nulidades procesales se enlista el de la protección, por virtud del cual se han consagrado las nulidades con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad.

El núm. 5º del art. 133 del C.G.P., en su inciso primero, establece como causal de nulidad:

"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Ahora bien, adentrándonos en el caso sub examine, advierte el Despacho que, según lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinados hechos a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Por su parte el artículo 169 ibídem indica que:

"las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes".

En el caso concreto, el Despacho en sentencia del 7 de octubre de 2020 declaró infundadas las excepciones de mérito propuestas y ordenó

¹ Heliodoro Fierro-Mendez. Las nulidades en el derecho procesal penal. Ed. Leyer.ág. 74.

continuar con la ejecución en contra de la demandada ANGELA MARÍA GUZMÁN PUERTA, favor de BANCOOMEVA S.A.

Si bien, la parte demandada solicitó la práctica de las pruebas de interrogatorio de parte y exhibición de los documentos plan de pagos y extractos bancarios, en dicho proveído se expuso que en el presente trámite no se hace necesario practicar las pruebas solicitadas por la parte ejecutada, pues las pruebas realmente relevantes son las documentales allegadas con la demanda, decisión que se toma de conformidad a lo reglado en el Art. 168 del Código General del Proceso que señala:

“...El juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Teniendo en cuenta que con la práctica de las pruebas solicitadas, se podría dilatar el proceso, ya que estas no son idóneas para probar lo manifestado en las excepciones de mérito, máxime si se tiene en cuenta que estamos en un juicio ejecutivo, el cual parte de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que consta en un documento proveniente del deudor y que constituye plena prueba en contra de él, por lo tanto, se consideró que es suficiente la prueba documental allegada con la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que al Juez le asiste la facultad de decretar las pruebas, si a bien lo considera, antes del fallo, a fin de establecer los hechos objeto del proceso, más en el asunto bajo examen, no se advirtió de la necesidad de hacer uso de esta facultad que solo le asiste al Juez.

Como se advirtió con anterioridad, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen a su favor (art 167 C.G.P.), por lo cual, para el caso que nos ocupa el ejecutado no aportó prueba, ni acreditó la pertinencia de la prueba, además de lo descrito, no se encontró convicción en lo solicitado para que fuera pertinente la flexibilización de la carga de la prueba.

Colorario de lo anterior, encuentra el Despacho, sin lugar a otra consideración, que la nulidad deprecada no está llamada a prosperar, pues como ya se advirtió, el Juzgado actuó conforme a las normas que regulan la materia. Así las cosas, se declarará infundada la nulidad solicitada por la parte accionada.

No sobra decir que, si la parte demandada no estuvo conforme con lo decidido en la sentencia anticipada, máxime que consideró que no se practicaron las pruebas pedidas, lo procedente debió ser interponer el correspondiente recurso de apelación que procedía contra dicha

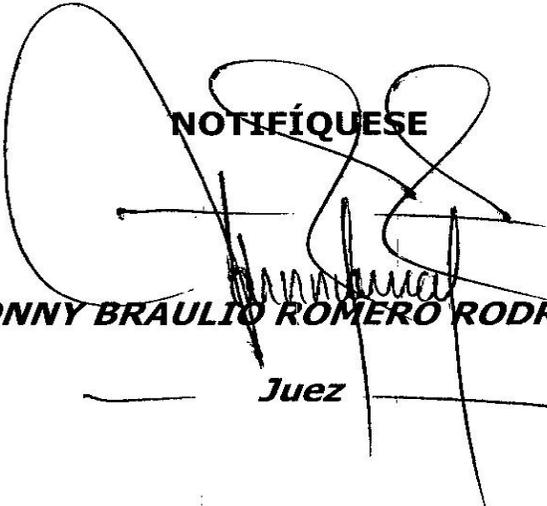
providencia, por tratarse de un proceso de menor cuantía, lo anterior porque no solo se dictó sentencia, sino que, además, en dicha providencia se niega de manera expresa la práctica de pruebas de manera motivada, actuación procesal que ahora le ha precluido a la parte demandada, dado que la sentencia en mención se encuentra ya ejecutoriada, pues no sobra advertir que un incidente de nulidad no tiene la virtud de interrumpir los términos de ejecutoria de una sentencia contra la cual no se interpuso ningún recurso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD formulada por la parte accionada **ANGELA MARÍA GUZMÁN PUERTA**, en razón de las motivaciones expuestas.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez